

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., ocho de junio de dos mil veintiuno.

**Acción Popular No. 110013103025 2020 00228 00**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, en proveídos de fecha 15 de octubre de 2021 y 17 de marzo de 2022 (archivos 004 y 009 cd. 2), mediante los cuales declaró desierto el recurso de apelación propuesto contra el fallo de fecha 27 de septiembre de 2021, proferido dentro de la acción popular de la referencia.

En vista de que no existen solicitudes pendientes por resolver, por secretaría, archívese el expediente.

Notifíquese.

El Juez,



**JAIME CHÁVARRO MAHECHA**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy <b>09/06/2022</b> , a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaría

DLR

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., ocho de junio de dos mil veintidós.

**Radicado No. 11001 31 03 025 2020 00244 00**

Del contrato de transacción allegado por los apoderados de Martha Lucía Rincón Benítez (demandante) y Mónica Rincón Benítez (demandada), mediante comunicaciones electrónicas de fecha 18 de marzo y 11 de mayo de 2022 (archivos 057 a 060), se corre traslado por el término de tres (3) días, de conformidad con la parte final del inciso 2º del artículo 312 del C.G.P.

Transcurrido el término anterior, ingrese el proceso al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Notifíquese.

El Juez,



**JAIME CHÁVARRO MAHECHA**

DLR

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy <b>09/06/2022</b> , a la hora de las 8.00 A.M.
<b>KATHERINE STEPANIAN LAMY</b> Secretaria

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., ocho de junio de dos mil veintidós.

**Radicado No. 110013103025 2020 00262 00**

Se tiene por notificada a la sociedad demandada WINGS MOBILE COLOMBIA S.A.S., con la documental aportada en los archivos 016 a 19 del expediente digital, de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2020 (vigente para el momento del enteramiento), quien dentro del término legal guardó silencio.

Asimismo, téngase por inscrita la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria No. 50S-453209 y 50S-809532 objeto de la presente acción, como ase acredita con los certificados de tradición aportados al expediente (archivos 029 y 029).

En firme la presente determinación, ingrese el expediente nuevamente al despacho para continuar con el trámite correspondiente, en atención a lo previsto en el art. 409 del C. G. del P., teniendo en cuenta la falta de oposición de la parte pasiva.

Notifíquese.

El Juez,



**JAIME CHÁVARRO MAHECHA**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy <b>09/06/2022</b> , a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaría

DLR

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., ocho de junio de dos mil veintidós.

**Radicado No. 110013103025 2021 00020 00**

Se reconoce personería al abogado Pedro Octavio Munar Cadena como apoderado judicial de la sociedad AG Agregados y Prefabricados S.A.S., en los términos y para los fines del mandato conferido.

Se tiene por notificada por conducta concluyente a la demandada AG Agregados y Prefabricados S.A.S. con el poder allegado al expediente (archivos 031 y 037), la que se entiende surtida con la notificación del presente auto. Lo anterior de conformidad con el inciso 2º del artículo 301 del C. G. del P., quien, a través de apoderado judicial, presentó recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, sobre el que se dispondrá una vez se encuentre integrada la parte pasiva en este asunto.

Ahora bien, como quiera que el togado adujo representar también a la demandada Artielect Ltda., se le requiere para que aporte el poder otorgado por el representante legal de esa compañía, dado que los aportados al expediente fueron conferidos por *“Fernando Alonso González (...) actuando en mi calidad de representante legal de la sociedad AG AGREGADOS Y PREFABRICADOS S.A.S.”*, sin que se indicara que confería dicho mandato en nombre de la convocada Artielect Ltda.

Sin perjuicio de lo anterior, se requiere a la parte actora para que gestione la notificación de los demandados Artielect Ltda y Rodolfo Serrano Monroy, con el fin de integrar el contradictorio y continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese.

El Juez,

  
**JAIME CHÁVARRO MAHECHA**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.  
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy  
**09/06/2022**, a la hora de las 8.00 A.M.

KATHERINE STEPANIAN LAMY  
Secretaría

DLR

## JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., ocho de junio de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2021 00347 00**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, propuesto por el vocero judicial de la parte actora contra la decisión adoptada en auto de calenda 30 de noviembre de 2021, por medio de la cual se rechazó la demanda de la referencia por no haber sido subsanada en debida forma. Para el fin se expone:

1. Sostiene el recurrente que, el juzgado inadmitió la demanda con fundamento en lo previsto por el artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020. Por lo que dentro del término legal, se acreditó el envío de la demanda respecto de los demandados sobre los que se tenía conocimiento del correo electrónico, porque respecto del señor RUBIEL SALINAS DUQUE, tal y como se indicó en el escrito de demanda, se desconoce su correo electrónico, solo se tiene conocimiento de una dirección que reposa en el IPAT, sin embargo, es la misma donde se surtió el trámite de citación para la audiencia de conciliación extrajudicial, a la cual no asistió por cuanto la notificación no fue efectiva, lo cual indica que esta persona no reside en dicha dirección.

Y que en gracia de discusión, al margen de lo previsto en la citada normatividad, ello no es una causal de rechazo de la demanda, como quiera que no vulnera el derecho de defensa del aludido demandado, pues al momento en que se le notifique del proceso, se remitirá copia de la demanda, anexos y auto admisorio de la demanda.

2. A tono con los argumentos esbozados por el recurrente, de entrada se advierte que la providencia censurada se mantendrá incólume, por las razones que a continuación se expresan.

El inciso 4º del artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020, vigente al momento de inadmitirse la demanda, disponía que *“en cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará*

*por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda él envió físico de la misma con sus anexos -se destaca-”.*

No obstante, dicha carga procesal no se cumplió respecto del demandado RUBIEL SALINAS DUQUE, bajo el pretexto de no tener conocimiento del canal electrónico; así como tampoco acreditó él envió a la dirección física reportada en la demanda, argumentando que el demandado no reside en tal dirección, pues con anterioridad se envió a tal nomenclatura la citación a la audiencia de conciliación extrajudicial, la cual no fue efectiva.

Tales argumentos no son de recibo para este despacho, ya que en el escrito de demanda se reportó la dirección Carrera 4 Este No. 36-88 Torre 18 apto 401 San Mateo Tierra Grande 4ta etapa de Soacha (C/marca), para efectos de notificación personal de ese demandado SALINAS DUQUE, a la cual debió remitirse tanto la demanda como la subsanación, pues la ausencia de dirección electrónica no releva al demandante de cumplir dicha carga procesal.

En cuanto a la manifestación atinente a que el aludido demandado presuntamente no reside en dicha dirección, debe decirse que, ello carece de sustento probatorio, pues contrario a lo afirmado por el recurrente, de la lectura de la constancia de no acuerdo proveniente del centro de conciliación y arbitramento solución integral, se observa que, el señor RUBIEL SALINAS DUQUE, quedó debidamente notificado de la diligencia, sin embargo, optó por no justificar su inasistencia.

En ese orden de ideas, el demandante, debió dar cumplimiento al requisito establecido en la norma en comento, mediante el envío del traslado respectivo a la dirección física reportada en la demanda, tal y como se le puso de presente en el auto inadmisorio de la demanda.

Ahora, tal requisito se erige como causal de inadmisión de la demanda, pues el señalado precepto 6º incluyó exigencias de forma adicionando el artículo 90 # 2 del Código General del Proceso, requiriendo como anexo de la demanda la prueba del envío que trata el inciso transcrito en precedencia.

**3.** Por lo anterior, al encontrarse ajustada a las exigencias legales la decisión recurrida, debe negarse el recurso horizontal, para conceder

la alzada subsidiaria, con fundamento en el numeral 1º del artículo 321 del señalado código procesal.

4. En consecuencia, se niega el recurso de reposición y se concede en el efecto suspensivo, ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, el recurso subsidiario de apelación. Por secretaria, procédase de conformidad.

Notifíquese.

El Juez,

  
**JAIME CHAVARRO MAHECHA**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy <b>09/06/2022</b> , a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretario

L.S.S.

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., ocho de junio de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2022 00002 00**

Vista la solicitud que antecede, elevada por el apoderado judicial de la parte actora y como quiera que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 92 del C. G. del P., se autoriza el retiro de la demanda, radicada con el número de la referencia.

Déjense las constancias del caso.

Notifíquese.

El juez,

  
**JAIME CHÁVARRO MAHECHA**

**JUZGADO 25° CIVIL DEL CIRCUITO**  
**DE BOGOTÁ D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No.  
Hoy 09/06/2022

La Sria.

KATHERINE STEPANIAN LAMY

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., ocho de junio de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2022 00069 00**

Observa el Despacho que no se le dio total cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda, en el entendido que no se allegó el certificado del registrador de instrumentos públicos que demanda el artículo 375 # 5 del Código General del Proceso, respecto del inmueble que se pretende usucapir.

En efecto, indica ese precepto legal que con la demanda deberá acompañarse de un certificado del registrador de instrumentos públicos *“en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este”*.

Pues bien, en el presente asunto, el inmueble objeto de la acción se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C- 1227783; sin embargo, con la subsanación allegada se aportó el certificado de tradición y libertad correspondiente al inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 50C- 232197.

Así las cosas, la demanda no fue subsanada en la forma que fue requerida por este estrado judicial, incumpléndose la orden perentoria impartida con respaldo en la ley.

Por lo expuesto, se rechaza la demanda verbal de pertenencia promovida por HUGO OSWALDO VELANDIA SOSSA contra AURA MARIA SOSA DE VELANDIA y otros. Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese.

El Juez,

  
**JAIME CHAVARRO MAHECHA**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 09/06/2022, a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., ocho de junio de dos mil veintidós

Radicado. **110013103 025 2022 00071 00**

En consideración a que aún no se ha admitido la demanda del radicado de la referencia, no hay lugar a proveer sobre el desistimiento manifestado por la parte demandante; en lugar de ello y a términos del artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la indicada demanda.

Déjense las constancias del caso.

Notifíquese.

El Juez,



**JAIME CHAVARRO MAHECHA**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy <b>09/06/2022</b> , a la hora de las 8.00 A.M.
<b>KATHERINE STEPANIAN LAMY</b> Secretaria

L.S.S.

## **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., ocho de junio de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2022 00073 00**

Habiéndose presentado la prueba de la obligación con el lleno de los requisitos del artículo 422 y con fundamento en lo dispuesto por el precepto 430 *ib.*, el juzgado dispone:

Librar mandamiento ejecutivo en contra de JHON ALEJANDRO GALINDO SERNA, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague en favor de BANCOLOMBIA S.A., las siguientes sumas de dinero, así:

➤ Respecto del Pagaré No. 6270087727.

1. \$349.878.288, por concepto de capital insoluto acelerado de la obligación contenida en el pagaré base de la acción y conforme al libelo introductor.

2. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3. \$51.559.449, por concepto de capital de 10 cuotas vencidas y no pagadas comprendidas entre el 27 de mayo de 2021 al 27 de febrero de 2022, conforme fueron discriminadas en el libelo introductor.

4. Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas que componen la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de

Colombia, a partir de la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**5.** \$30.595.222 por concepto de intereses remuneratorios liquidados a la tasa pactada en el título, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitida, respecto de las 10 cuotas vencidas y no pagadas comprendidas entre el 27 de mayo de 2021 al 27 de febrero de 2022, conforme fueron discriminadas en el libelo introductor.

➤ Respecto del Pagaré No. 6270087726.

**1.** \$602.410.797, por concepto de capital insoluto acelerado de la obligación contenida en el pagaré base de la acción y conforme al libelo introductor.

**2.** Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**3.** \$88.802.342, por concepto de capital de 10 cuotas vencidas y no pagadas comprendidas entre el 27 de mayo de 2021 al 27 de febrero de 2022, conforme fueron discriminadas en el libelo introductor.

**4.** Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas que componen la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**5.** \$52.679.550 por concepto de intereses remuneratorios liquidados a la tasa pactada en el título, siempre y

cuando no supere la tasa máxima legal permitida, respecto de las 10 cuotas vencidas y no pagadas comprendidas entre el 27 de mayo de 2021 al 27 de febrero de 2022, conforme fueron discriminadas en el líbello introductor.

Notifíquese este auto al demandado conforme lo establece el Código General del Proceso en los artículos 291 y 292.

Por Secretaría, ofíciase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

Téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que, la abogada CLAUDIA VICTORIA GUTIERREZ ARENAS, actúa en representación de la sociedad GUTIERREZ LATORRE ABOGADOS DE EMPRESA S.A.S., entidad que funge como endosataria en procuración de la entidad demandante, en los términos y con las facultades establecidas en el artículo 658 del Código de Comercio.

Notifíquese.

El Juez,



**JAIME CHÁVARRO MAHECHA**  
**(2)**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 09/06/2022, a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

L.S.S.

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., ocho de junio de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2022 00073 00**

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares allegadas y cumplidas las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta:

a) El embargo y posterior secuestro de la cuota parte que posea el demandado sobre los inmuebles referidos en los numerales 1, 2 y 3 del escrito de cautelas. Oficiése a la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en los términos del artículo 593 # 1° del C. G. de. P.

b) El embargo y retención en la proporción legal de los dineros devengados por concepto de salarios, honorarios, intereses y/o cualquier otra suma susceptible de la medida, que devengue el demandado en la sociedad GOINPRO S.A.S., con límite hasta la suma de \$1.763.888,47; oficiése para que los dineros producto del embargo sean puestos a disposición de este juzgado en el Banco Agrario, en los términos del artículo 593 # 9° del C. G. de. P.

c) El embargo y retención en la proporción legal de las sumas de dinero depositados en cuentas corrientes, de ahorros, CDTs, avales y/o cualquier otro tipo de producto bancario, que posea el aquí demandado, en las entidades bancarias referidas en el numeral 4° del escrito de cautelas, con límite hasta la suma de \$1.763.888,47, oficiése a las entidades enunciadas en ese escrito para que los dineros producto del embargo sean puestos a disposición de este juzgado en el Banco Agrario, en los términos del artículo 593 # 10 del C. G. de. P.

Previo a proveer lo que en derecho corresponda sobre la medida cautelar consistente en el embargo del establecimiento de comercio denominado GOINPRO S.A.S., acredítese que el mismo es de propiedad de la parte demandada.

Notifíquese.

El Juez,

**JAIME CHÁVARRO MAHECHA**

(2)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 09/06/2022, a la hora de las 8.00 A.M. KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaría

L.S.S.

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., ocho de junio de dos mil veintidós.

Radicado. **11001 31 03 025 2022 00093 00**

Habiéndose presentado la prueba de la obligación con el lleno de los requisitos del artículo 422 y con fundamento en lo dispuesto por el precepto 430 *ib.*, el juzgado dispone:

Librar mandamiento ejecutivo en contra de YEIMI FERNANDA GARCÍA CUELLAR, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague en favor de ANGELA ROSA TRIANA DURAN y OMAR ALEXANDER LEÓN GARCÍA, las siguientes sumas de dinero, así:

1. \$66.500.000,00 correspondiente a la cuota de capital causada y no pagada el 12 de marzo de 2021, conforme se pactó en el literal c) de la cláusula quinta del contrato báculo de la presente ejecución, más los intereses de mora liquidados desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, teniendo en cuenta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago de la obligación.

2. \$180.000.000,00 correspondiente a la cuota de capital causada y no pagada el 28 de abril de 2021, fecha en la que se registró la hipoteca a favor del Fondo de Empleados de IMB, conforme se pactó en el literal f) de la cláusula quinta del contrato báculo de la presente ejecución, más los intereses de mora liquidados desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, teniendo en cuenta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago de la obligación.

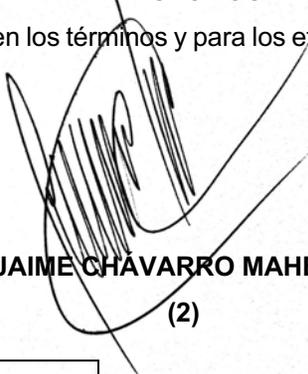
Notifíquese este auto a la parte demandada, conforme lo establece el Código General del Proceso en sus artículos 291 y 292.

Por Secretaría, ofíciase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN-, en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce personería al abogado DAVID ERNESTO GUERRERO SALCEDO, para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese.

El Juez,

  
**JAIME CHAVARRO MAHECHA**  
(2)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 09/06/2022, a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretario

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., ocho de junio de dos mil veintidós.

Radicado. **11001 31 03 025 2022 00093 00**

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares allegadas y cumplidas las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta el embargo y posterior secuestro de los inmuebles referidos en escrito de medidas. Oficiese a las respectivas Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos en los términos del artículo 593 # 1° del C. G. de. P.

Notifíquese.

El Juez,



**JAIME CHÁVARRO MAHECHA**

**(2)**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy <b>09/06/2022</b> , a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaría

L.S.S.

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., ocho de junio de dos mil veintidós.

Radicado. **11001 31 03 025 2022 00095 00**

Habiéndose presentado la prueba de la obligación con el lleno de los requisitos del artículo 422 y con fundamento en lo dispuesto por el precepto 430 *ib.*, el juzgado dispone:

Librar mandamiento ejecutivo en contra de LUIS EVELIS ANDRADE CASAMA, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague en favor de BBVA COLOMBIA S.A., las siguientes sumas de dinero:

➤ Pagaré No. 01589615070701

1. \$371.492.636,00 correspondiente al capital contenido en el pagaré base de la acción y conforme al libelo introductor, más los intereses de mora liquidados a tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago de la obligación.

2. \$23.717.942,00 por concepto de intereses remuneratorios contenidos en el pagaré base de la acción y conforme al libelo introductor.

Notifíquese este auto al demandado conforme lo establece el Código General del Proceso en sus artículos 291 y 292.

Por Secretaría, ofíciase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

Reconózcase personería a la abogada ESMERALDA PARDO CORREDOR, para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese.

El Juez,



**JAIME CHÁVARRO MAHECHA**

(2)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 09/06/2022, a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretario

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., ocho de junio de dos mil veintidós.

Radicado. **11001 31 03 025 2022 00095 00**

Atendiendo la anterior solicitud de medidas cautelares y cumplidas las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta el embargo y retención en la proporción legal de los dineros devengados por concepto de sueldos, primas, bonificaciones, honorarios, comisiones y, en fin, cualquier suma que devengue en su relación laboral el ejecutado con la ASOCIACIÓN NACIONAL DE AFROCOLOMBIANOS DESPLAZADOS, con límite hasta la suma de \$592.815.867,00; ofíciase para que los dineros producto del embargo sean puestos a disposición de este juzgado en el Banco Agrario, en los términos del artículo 593 # 9° del C. G. de. P.

Notifíquese.

El Juez,



**JAIME CHÁVARRO MAHECHA**

**(2)**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy <b>09/06/2022</b> , a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretario

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., ocho de junio de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2022 00097 00**

Por reunir las exigencias legales, se admite la demanda verbal de promovida por NELSON OSWALDO PINILLA CASTIBLANCO, CYRO NOEL GARZÓN PIÑEROS y la sociedad KUBIKANDO S.A.S. contra AMG CONSTRUCOL S.A.S., YULY ANDREA ESLAVA PORRAS y MILTON FABIO MEJÍA GRIJALBA.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

Notifíquese conforme lo establece el Código General del Proceso en sus artículos 291 y 292.

Se niega el decreto de la medida cautelar consiste en la inscripción de la demanda sobre los inmuebles denunciados como propiedad de la parte demandada, por cuanto dicha cautela no se enmarca dentro de los literales a y b del artículo 590 del C.G. del P.; adicionalmente, tampoco procede como medida cautelar innominada, al no reunir los presupuestos de necesidad, efectividad y proporcionalidad, así como tampoco la apariencia de buen derecho, pues de las pruebas allegadas con la demanda, no es posible colegir desde ya la viabilidad de las pretensiones.

Reconózcase personería a la abogada Diana Ruby del Socorro Lopera Ruiz, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese.

El Juez,

  
**JAIME CHÁVARRO MAHECHA**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy <b>09/06/2022</b> , a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaría

I.s.s.

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., ocho de junio de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2022 00109 00**

Este despacho inadmitió la demanda de la referencia, para que la parte demandante aportara el avalúo catastral del inmueble objeto de la acción, a fin de determinar la competencia del juzgado para avocar el presente asunto (a. 26 # 4 C.G.P).

Una vez allegado el documento requerido, se estableció que el presente asunto corresponde a un proceso de menor cuantía, en razón a que el avalúo catastral del inmueble objeto de la división, para la presente anualidad corresponde a la suma de \$86'935.000, monto que no supera los 150 smlmv, razón por la cual el conocimiento de la presente acción corresponde a los jueces civiles municipales de esta ciudad.

Así las cosas, este estrado judicial rechaza la demanda del radicado de la referencia, por falta de competencia en razón de la cuantía; y se ordena que por secretaría se remita el expediente digital a la Oficina Judicial de Reparto, para que sea repartida entre esos juzgados municipales.

Notifíquese.

El Juez,

  
**JAIME CHÁVARRO MAHECHA**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 09/06/2022 , a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., ocho de junio de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2022 00183 00**

Se inadmite la demanda del radicado de la referencia, conforme el artículo 90 del C. G del P., para que se cumpla lo siguiente:

1. Alléguese el certificado del registrador de instrumentos públicos que exige el artículo 375 # 5 del Código General del Proceso, respecto del inmueble a usucapir, esto es, el apartamento # 202 ubicado en la Calle 17 No. 13-14 de esta Ciudad.

2. Apórtese el avalúo catastral correspondiente al indicado apartamento para el año 2022, a efectos de establecer la competencia del asunto (a. 26 # 3 del C.G.P).

El escrito de subsanación, junto con los anexos del caso, deberá ser remitido al correo electrónico del Despacho [ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro del término de cinco (5) días; so pena de su rechazo.

Notifíquese.

El Juez,

  
**JAIME CHAVARRO MAHECHA**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy <b>09/06/2022</b> , a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

L.S.S.

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., ocho de junio de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2022 00187 00**

Recibida la presente demanda, de forma digital por parte de la Oficina de Reparto, la misma se inadmitirá conforme el artículo 90 del C. G del P., por lo siguiente:

1. Alléguese nuevo poder en el que se identifique claramente las obligaciones que aquí se pretenden recaudar, pues en tratándose de poderes especiales los asuntos deben estar debidamente determinados e identificados (Artículo 74 del C.G del P).

2. Conforme lo normado en el numeral 10° del artículo 82 del Estatuto Procesal, en consonancia con el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, indique la dirección electrónica de notificación personal del demandado, de no constarle tal información deberá manifestarse bajo la gravedad del juramento.

El escrito de subsanación, junto con los anexos del caso, deberá ser remitido al correo electrónico del Despacho [ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) , dentro del término de cinco (5) días; so pena de su rechazo.

Notifíquese.

El Juez,



**JAIME CHÁVARRO MAHECHA**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy <b>09/06/2022</b> , a la hora de las 8.00 A.M.
<b>KATHERINE STEPANIAN LAMY</b> Secretaría